



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

VISTO: El Informe N° 58-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr con Proveído N° 454795-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Opinión Legal N° 069-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp, Informe Especial N° 011-2011/SRA/DRA/AHAH y demás documentación adjunta en 128 folios útiles y,

CONSIDERANDO:

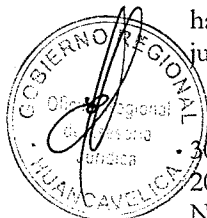
Que, del Informe N° 58-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR";**



Que, es pertinente señalar previamente, que la presente instrucción administrativa, tiene como precedente documentario la Opinión Legal N° 069-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ-amrp, de fecha 20 de mayo del 2011, emitido por la Oficina de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual da a conocer al Dr. Juan Carlos Sáenz Feijoo, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la comisión de presuntas irregularidades en el pago por la adquisición de cemento portland tipo I del proyecto: "mejoramiento de infraestructura y equipamiento de las instituciones educativas de nivel inicial de Angaraes sur", por lo que OPINA se derive la presente a la comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de que proceda según su competencia;

Que, mediante Informe N° 001-2011/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIESENIAS, se pone en conocimiento irregularidades en relación a la compra de 25,029 bolsas de Cemento Portland Tipo I, según contrato N° 147-2010/GSRA y para la primera entrega del 12,518 bolsas de cemento valorizados en S/.303,060.78 se entregó la orden de compra N° 549 al proveedor el día 18 de agosto del 2010, entrega que culminó la primera semana del mes de octubre; sin embargo, según el contrato se debió completar la entrega hasta el día 21 de agosto del 2010, con lo que el proveedor habría tenido más de un mes y medio de retraso sin justificación alguna, incurriendo en la aplicación de penalidades de acuerdo a ley;

Que, en relación a la segunda entrega de 12,511 bolsas de cemento, valorizados en S/.302,891.31 la encargada de almacén Mónica Laurente Enríquez, le entrega la carta N° 0041-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA/ABAST-RHOR, de distribución de componentes y la orden de compra N°868 al proveedor el día 12 de noviembre del 2010, firmando el proveedor la recepción el 22 de noviembre del 2010 (10 días después), del mismo modo se debe precisar que hasta el día 02 de diciembre del 2010, solo se habían entregado un promedio de 70% del cemento según orden de compra, percatándose que el proveedor estaba entregando Cemento Puzolanico, cuando debería de entregarse cemento Portland según el contrato, hecho que se puso en conocimiento con el Informe N° 103-2010/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA/PMIEIENIAS, señalándose además la diferencia de casi 2 nuevos soles entre ambos productos y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

que multiplicado hace un promedio de 25,000.00 nuevos soles a favor del proveedor;

Que, a través del Informe Especial N° 011-2011/SRA/DRA/AHAH de fecha 14 de abril se realiza la verificación del expediente de contratación y los expedientes de ejecución del gasto por la adquisición de Cemento Portland Tipo I, en tal sentido se llega a verificar que se pagó en forma irregular al proveedor, contraviniendo las normas de Tesorería primero por la omisión al cobro de la penalidad por el retraso a la entrega de materiales de construcción (Cemento Portland Tipo I), correspondiente a la primera entrega, porque el proveedor Ferretería Libertadores recibió la Orden de Compra N° 549 de la primera entrega el día 18/08/2010, debiendo entregar el cemento dentro de los tres días calendarios siguientes, es decir entre los días 19/08/2010 al 21/08/2010 en tal sentido visto el informe N° 052/2010-GOB-REG.HVCA/GSRA/Abast./A.G/AG/MLE, indica que el proveedor Ferretería Libertadores no cumplió con la entrega total del bien contratado correspondiente a la primera entrega y que la Señorita Mónica Laurente Enríquez encargada del almacén de la Sub Región Angaraes mediante el Informe N° 052/2010-GOB-REG.HVCA/GSRA/Abast./A.G/AG/MLE, señala que el proveedor solo entrego 6,624 bolsas de cemento que corresponde el 53% de la primera entrega teniendo un retraso injustificado al 18/10/2010 (58 días de atraso en la entrega de las bolsas de cemento) y de acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 165° penalidad por mora en la ejecución de la prestación, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o de ser el caso del ítem que debió de ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta, cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento, en tal sentido de acuerdo al cálculo de penalidad diaria, en tan solo dos días se cubre el monto máximo del 10% del valor de la primera entrega, que corresponde a S/. 30.306.08. Por ende en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 165° se debió ejecutar el cobro de la penalidad hasta por un máximo de S/. 30,306.08 resolver el contrato y demás acciones administrativas correspondientes. En tal sentido el incumplimiento de lo descrito se presume como un perjuicio económico para el Gobierno Regional de Huancavelica-Sub Región Angaraes y para el Estado Peruano;

Que, del acta de conformidad de la orden de compra N° 00549, a nombre de la Ferretería Libertadores EIRL, por la adquisición de cementos donde debe de figurar la firma del Sub Gerente de Infraestructura, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación, nueve residentes de la obra y seis supervisores de las Obras, se verifico que en el acta de conformidad no firmaron tres supervisores y dos funcionarios de la Sub Región de Angaraes por el cual carece de validez. Asimismo existe un Acta de Compromiso en el cual se comprometen a regularizar las firmas que están pendientes en el Expediente del Cemento Portland Tipo I, de la orden de compra N° 00459, de la Ferretería Libertadores EIRL, para el día 19 de noviembre del 2010, es decir regularizar la firma de los supervisores funcionarios y almacén, visto del expediente del cemento se puede determinar que no cumple con las formalidades del caso en firmas del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

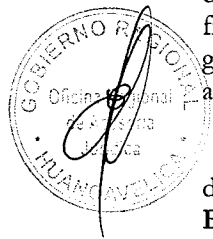
Huancavelica 26 ABR 2012

almacenero, acta de conformidad carente de validez y acta de compromiso medio por el cual pagan a la ferretería Libertadores, vulnerando lo estipulado en la normatividad vigente dictada para tal fin, asimismo en el Expediente SIAF N° 4246, por la compra de cemento segunda entrega por un monto de S/. 302,891.31 existe en el expediente un acta de conformidad el cual precisa que es por la orden de compra N° 00868 por compra del cemento Portland Tipo I, asimismo este acta no cuenta con la firma del Supervisor de Obra de Tranca, Atuna y Huaraccopata, Ing. Rolando Huamán Olarte, adicionalmente en el Informe N° 023-2011-GOB.REG.HVCA/GSRA/AGA-Abast./AG/MLE. De fecha 27 de enero del 2011, indica en el literal 07 que, en 03 componentes fue entregado Cemento Sol – Andino Puzolanico, en Atuna 521 bolsas de cemento sol andino Puzolanico, en Seclla 786 bolsas de cemento sol andino Puzolanico, y en Santo Tomas de Pata 454 bolsas de cemento sol andino Puzolanico, haciendo un total de 1,761 bolsas de cemento Sol Andino Puzolanico, asimismo con el Informe N° 176-2011/GOB.REG-HVCA/GSRA/GSA/ABAST/abc.(Yunyaccasa) en la cual se determina que existe cemento Puzolanico en este almacén, pero que aun así fueron considerados en las guías de remisión como Cemento portland I;



Que, asimismo se tiene el Informe especial N° 011-2011/SRA/DRA/AHAH de fecha 14 de abril, emitido por el Director Sub Regional de Administración Alfredo Aranda Huari, mediante el cual informa sobre las irregularidades en el pago por la Adquisición de Cemento Portland Tipo I del proyecto “MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR”, recomendando dar inicio a los procedimientos correspondientes a fin de determinar las responsabilidades Administrativa, Civil y Penal que hubiera lugar;

Que, al respecto la Ley De Contrataciones del Estado, establece en el artículo 165° Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, que a letra dice: “en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió de ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En estos casos la penalidad se aplicara automáticamente (...);



Que, en tal sentido, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar relacionados a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO I DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR” EN QUE HUBIERAN INCURRIDO LOS SERVIDORES, SE EVIDENCIA LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS, ANOMALÍAS PASIBLES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES**, se evidencia la presunta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, si tenemos en cuenta que el Contrato en términos generales tiene fuerza vinculatoria, obligando a las partes a satisfacer las obligaciones asumidas. Resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, que mediante el Contrato de Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar obligado al comitente, a prestar sus servicios materiales e intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, por su parte la Exposición de Motivos del Código Civil, señala que el contrato de Locación de Servicios es uno de naturaleza netamente civil, destinada a regular la prestación No- Subordinada de servicios, autónomo no dependiente, pues no se encuentra bajo la dirección del comitente; Sin embargo, en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal



Que, los servidores que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y deberes que cumplir. incurriendo de esta forma en graves irregularidades, ya que se considera falta disciplinaria toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, en el presente caso tiene como respaldo legal el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que a la letra dice: Artículo 25°.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan; Artículo 26°.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución; Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;

Que, de la tipificación e individualización de las faltas se tiene que el C.P.C. **TOMAS DE LA CRUZ TAIPE**, ex administrador (e) de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, servidor nombrado, presumiblemente ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, por no haber previsto los mecanismos necesarios de los procedimientos a efectos de cobrar la penalidad estipuladas en la cláusula décima tercera: penalidades por retraso injustificado del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA . Así mismo se transgredió lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...), concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

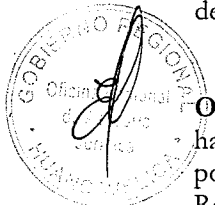
Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento” y 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados” (...), por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) “las demás que señale la ley”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA**, ex responsable de la Oficina de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, presumiblemente por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, por no haber previsto los mecanismos necesarios de los procedimientos a efectos de cobrar las penalidades estipuladas en la cláusula décima tercera: penalidades por retraso injustificado del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA . Así mismo se transgredió lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...), concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento” y 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados” (...), por lo que su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) “las demás que señale la ley”;

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad de don **ROMULO HENRRY ORE ROJAS**, servidor encargado de la Oficina de Abastecimientos y Adquisiciones, presumiblemente por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, en razón de que la Señorita Mónica Laurente Enríquez encargada del almacén de la Gerencia Sub Regional de Angaraes le remite el Informe N° 052/2010-GOB-REG.HVCA/GSRA/ Abast./A.G/AG/MLE, a la que no dio el trámite correspondiente para la aplicación de penalidades, además recibió el informe N°000042-2010/GR-HVCA/GSRA-SGI/AA-PMIEIENIAS con el asunto Aplicación de Penalidades de acuerdo a Ley con fecha 13/09/2010 y a su vez deriva el documento al Área de Control Patrimonial de la Gerencia Sub Regional de Angaraes con fecha 13/10/2010, después de 30 días de haber recibido el Expediente, Así mismo se transgredió lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a) y d) del Decreto Legislativo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...), concordando con lo dispuesto en el Artículo 126º y 127º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126º “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento” y 127º “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados” (...), por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28º literales a), d) y l), del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones” y l) “las demás que señale la ley”;



Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad de **MONICA LAURENTE ENRIQUEZ**, en su calidad de trabajadora administrativa con Contrato de Locación de Servicios encargada del Almacén de la Gerencia Sub Regional de Angaraes según persuaden o inducen las conclusiones, por haber canalizado el trámite para el pago irregular del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I Nº 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6º numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7º Numeral 6 – responsabilidad de la Ley Nº 27815 Modificada por Ley Nº 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6º: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7º: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5º que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º y Artículo 7º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6º: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6º, 7º y 8º de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10º de la misma”; Artículo 7º: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad de don **JAIME CONDORI PAYTAN**, personal encargado de Control Previo, en calidad de trabajador administrativo con contrato CAS; según





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

persuaden o inducen las conclusiones por haber canalizado el trámite para el pago irregular del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituiría una infracción grave;

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de la Ing. **IRIS ANGELA DAVILA CABEZAS**, contratada como Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR, en razón de que según persuaden o inducen las conclusiones, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular se ha transgredido la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habiendo contravenido también el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a



[Firma manuscrita]





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituiría una infracción grave;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **ANDRES TREJO SALINAS**, por Contrato de Servicio de Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR. según persuaden o inducen las conclusiones, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituiría una infracción grave;

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **ANIBAL QUISPE CUADROS**, contratado como Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

SUR. según persuaden o inducen las conclusiones, por haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituirá una infracción grave;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **EDGAR FORTUNATO CARO GOMEZ**, por Contrato de Servicio de Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR. según persuaden o inducen las conclusiones, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que



cf





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

26 ABR 2012

norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que, la presente constituiría una infracción grave;

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **TEOFILO NAVARRO MUÑOZ**, contratado como Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR. según persuaden o inducen las conclusiones, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **MILTON CESAR HUAMAN DAMIANO**, por Contrato de Servicio de Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL



[Firma manuscrita]





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

INICIAL DE ANGARAES SUR. según persuaden o inducen las conclusiones efectuado por la Comisión, por haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave,



[Firma manuscrita]

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **JUAN CARLOS LUZA HUAMANI**, por Contrato de Servicio de Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR. según persuaden o inducen las conclusiones, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, se ha hallado presunta responsabilidad del **Ing. ROMAN FORTUNATO QUISPE CONGOCHA**, por Contrato de Servicio de Residente para la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR. según persuaden o inducen las conclusiones, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad del **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA**, contratado para la residencia de la Obra: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

INICIAL DE ANGARAES SUR, por haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(…) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;



[Firma manuscrita]

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **YOSEP PAUCAR PAREJAS**, por Contrato de Servicio para la Supervisión del Proyecto: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(…) Los empleados públicos están





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, se ha determinado presunta responsabilidad del Arq. **ROEL GENIX HUAYASCACHI LLIUYACC**, por Contrato de Servicio para la Supervisión del Proyecto: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5: “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **ROLANDO HUAMAN OLARTE**, por Contrato de Servicio para la Supervisión del Proyecto: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

INICIAL DE ANGARAES SUR, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;



Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **EDWIN CABEZAS MENESES**, contratado para la Supervisión del Proyecto: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

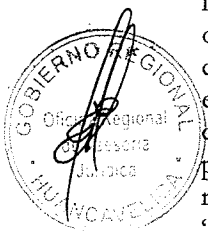
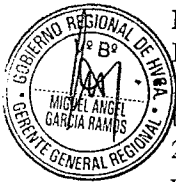
Nro. 450-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, de igual manera se ha hallado presunta responsabilidad del Ing. **DARWIN MALDONADO ZORRILLA**, contratado para la Supervisión del Proyecto: MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL DE ANGARAES SUR, al haber firmado el Acta de Conformidad para el pago irregular transgrediendo la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Cemento Portland tipo I N° 147-2010/GSRA, habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 5. “Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 450 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2012

habrían incurrido funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **MONICA LAURENTE ENRIQUEZ.** Ex encargada del Almacén de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **JAIME CONDORI PAYTAN.** Ex encargado de Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- **Ing. IRIS ANGELA DAVILA CABEZAS.** Ex Residente de la Obra Lircayccasa y Chaynabamba.
- **Ing. ANDRES TREJO SALINAS** Ex Residente de la Obra Congalla y Yunyaccasa.
- **Ing. ANIBAL QUISPE CUADROS** Ex Residente de la Obra Orcocorral y Ccopo.
- **Ing. EDGAR FORTUNATO CARO GOMEZ.** Ex Residente de la Obra Seclla y Atuna.
- **Ing. TEOFILO NAVARRO MUÑOZ.** Ex Residente de la Obra Huaraccopata y Tranca.
- **Ing. MILTON CESAR HUAMAN DAMIANO.** Ex Residente de la Obra Escana y Carcosi.
- **Ing. JUAN CARLOS LUZA HUAMANI.** Ex Residente de la Obra Cuticsa y Maisena.
- **Ing. ROMAN FORTUNATO QUISPE CONGACHA.** Ex Residente de la Obra Santo Tomas de Pata.
- **Ing. JUAN LAUREANO ARTEAGA.** Ex Residente de la Obra Yuracocha y Julcamarca.
- **Ing. YOSEP PAUCAR PAREJAS.** Ex Supervisor de la obra Lircayccasa, Chaynabamba y Yunyaccasa.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

- Arq. ROEL GENIX HUAYASCACHI LLIUYACC. Ex Supervisor de la obra Congalla, Orcocorral y Ccopo.
- Ing. ROLANDO HUAMAN OLARTE. Ex Supervisor de la obra Tranca, Atuna y Huaraccopata.
- Ing. EDWIN CABEZAS MENESES. Ex Supervisor de la obra Escana, Carcosi y Secclla.
- Ing. DARWIN MALDONADO ZORRILLA. Ex Supervisor de la obra Yuracocha, Julcamarca y Cuticsa.
- C.P.C. TOMAS DE LA CRUZ TAIPE, Ex encargado de Administración la la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- Ing. RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, Ex encargado de Infraestructura la la Gerencia Sub Regional de Angaraes.
- ROMULO HENRRY ORE ROJAS, servidor nombrado, ex encargado de Abastecimientos y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

